



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0626-2004-AA/TC
SANTA
ERNESTO YNOUE POLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 6 de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ernesto Ynoe Polo contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 106, su fecha 28 de octubre de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de abril de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000041117-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 2 de agosto 2002, que le otorga pensión de jubilación adelantada conforme al régimen general, y no con arreglo a la Ley N.º 25009. Manifiesta haber aportado durante 37 años al Sistema Nacional de Pensiones y haber laborado para la Empresa Siderúrgica del Perú por 22 años en la planta de producción de acero; agregando que en todo ese tiempo estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, por lo que le corresponde percibir una pensión de conformidad con la legislación minera.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, aduciendo que el actor no acreditó haber realizado labores expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, conforme al régimen especial de los trabajadores mineros.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 23 de julio de 2003, declara improcedente la demanda, por estimar que la pensión otorgada al demandante correspondía a la que solicitó y que no probó cumplir con los requisitos para acogerse a la Ley N.º 25009.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000041117-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 2 de agosto 2002, alegando que su pensión de jubilación no se calculó conforme a la Ley N.º 25009, de jubilación minera, a pesar de encontrarse comprendido en sus alcances.
2. Conforme al segundo párrafo del artículo 1º de la Ley N.º 25009, los trabajadores de centros de producción minera podrán jubilarse entre los 50 y 55 años de edad, acreditando quince 15 años de trabajo efectivo, siempre que en la realización de sus labores hubiesen estado expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, condiciones que son concurrentes y adicionales a los años de trabajo efectivo y de aportación correspondientes. A tenor del mismo artículo, dicha norma se aplica también a los trabajadores que laboran en centros metalúrgicos y siderúrgicos.
3. Los certificados de trabajo obrantes a fojas 79 y 80 y la instrumental de fojas 3 a 7, que no han sido impugnados por la ONP, acreditan que el recurrente se desempeñó como operario de mantenimiento de refractarios de primera y como operario de refractarios de primera en Sider Perú por espacio de 22 años, 7 meses y 1 día, primero a través de la Cooperativa de Servicios Especiales Refractarios y Mantenimiento Limitada N.º 404, y luego directamente en la mencionada empresa en el complejo siderúrgico.
4. En efecto, conforme a la copia de sentencia del Segundo Juzgado de Trabajo de Chimbote de fecha 11 de diciembre de 1995, fojas 3, se comprueba que el recurrente laboró para la mencionada Cooperativa desde el 1 de enero de 1972 hasta el 14 de agosto de 1988 y desde el 15 de agosto de 1988 al 31 de julio de 1994 para la Empresa Sider Perú, realizando durante todo ese tiempo sus labores en la planta de refractarios donde se ubican los hornos y, por tanto, los operarios refractarios se encuentran expuestos a la inhalación de polvos, gases y a riesgos físicos como calor. Del mismo modo, a fojas uno obra la resolución cuestionada donde se acredita que el recurrente tiene 37 años y 6 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
5. Por consiguiente, el demandante cumple las condiciones establecidas en los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 25009, toda vez que a la fecha del cese contaba con 62 años de edad y había aportado más de 30 años, habiendo trabajado durante más de más de 15 años como operario refractario de un centro siderúrgico, expuesto en su vida laboral a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad propios de estos lugares.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0626-2004-AA/TC
SANTA
ERNESTO YNOUE POLO

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicable al actor la Resolución N.º 0000041117-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 2 de agosto 2002.
2. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional expida una nueva resolución, otorgando al recurrente su pensión de jubilación minera con arreglo a la Ley N.º 25009.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)